Esquel, de febrero del 2012.-

------**VISTO**:----------

------El recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 21/22 y vta. por la Dra. C. M. L., por derecho propio, contra la resolución de fecha 12 de diciembre de 2011 (fs. 20) y que fuera concedido a fs. 23 y vta.; y----------

---

------**CONSIDERANDO**:----------

------1. Que al Sra. Juez de Familia rechaza in límine la acción incoada por la profesional por entender que no podrán ser objeto de pactos entre el abogado y su cliente, todos aquellos asuntos o procesos relacionados con cuestiones previsionales, de alimentos o de familia de conformidad a la última parte del art. 4 de la ley XIII Nº 4 D.J.P. (antes Dto. Ley 2200).-------

------2. La recurrente funda su apelación expresando que el instrumento base de la presente ejecución no es un pacto de cuota litis sino un convenio de honorarios y que el mismo contiene un honorario en suma fija y un porcentaje determinado asumido por el cliente y aplicado sobre las sumas que perciba, independientemente del monto del pleito o del resultado de asunto objeto de la contratación, entendiendo que se está en presencia de un típico contrato de locación de servicios. Analiza el art. 4 de la ley arancelaria y cita jurisprudencia de este Cuerpo.----------

------3. Entrando en el análisis de la cuestión, corresponde deslindar conceptualmente el convenio de honorarios del pacto de cuota litis. En virtud del primero, el profesional acuerda en forma privada o extrajudicial con el litigante que defiende el monto de los honorarios, cualquiera sea el resultado del pleito. En cambio, en el pacto de cuota litis se pacta un porcentaje del resultado del juicio sólo si este se gana. El litigante toma, por así decirlo, una especie de seguro, que lo pone a salvo de los aspectos aleatorios del proceso. En el convenio de honorarios debe oblarlo cualquiera que sea el resultado. ----------

------Que pese a la denominación genérica *"pactos"* incluida en el capítulo II del art. 4 de la ley de aranceles, reflexionamos que este artículo se encuentra prácticamente dedicado al llamado contrato de cuota litis, instituto al que está consagrado el análisis que desarrollamos para analizar la procedencia o

no de la apelación incoada.----------
------Que así ello, se desprende del convenio agregado a fs. 9 y vta. y 16 y vta. que lo acordado en cuanto a los honorarios entre la actora y su letrada se ajusta a lo descripto por la recurrente en cuanto contiene una cláusula que conviene, por un lado el pago de honorarios en una suma fija en pesos y por el otro, fija honorarios en un porcentaje determinado asumido por el cliente y aplicado sobre las sumas que perciba (conf. cláusula Segunda), es decir que para resolver la cuestión es necesario indicar que dicho acuerdo de partes (el cual no ha sido homologado judicialmente), debe analizarse cautelosamente a fin de determinar si estamos frente a un pacto de cuota litis o a un convenio de honorarios.----------
------Que lo preceptuado por el art. 4 de la Ley de aranceles -el pacto de cuota litis-, es aquel en el que los profesionales acuerdan con sus clientes que los honorarios por su actividad en uno o más asuntos o procesos, consistirán en participar en el resultado de estos. Es decir, que el abogado se hace así partícipe y toma interés directo en el resultado del pleito (Conf. Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, T. IV, p. 584; 2da. ed., actualizada por Jesús Cuadrado, Bs. As., 1965), asociándose en el resultado.----------
------El pacto de honorarios se trata de la cláusula de un contrato civil celebrado entre un abogado y su cliente, mediante el cual bien se puede establecer una suma cierta por la atención de uno o más asuntos o acordar una participación del profesional sobre el resultado del proceso, lo cual posibilita tanto al profesional como al cliente un marco de previsibilidad y anticipación referido a la cuantía del estipendio del abogado, ya que de este modo el letrado sabe a cuánto ascenderá la retribución y el cliente queda a cubierto de cualquier otro reclamo por este rubro.----------
------La libertad contractual en esta materia encuentra fundamento en la normativa de los arts. 1197 y 1627 del Código Civil, reconociendo que el pacto de cuota litis es una especie dentro del género contractual referido a honorarios, y ello pone –a nuestro juicio– en evidencia la deficiente denominación global del art. 4 de la ley arancelaria que se refiere claramente a este tipo de pactos en los cuales el profesional participa del resultado económico de un proceso, y recibe un porcentaje de lo que se obtenga.----------

------Es por eso que no se debe confundir el concepto de *"pacto de cuota litis"* con *"convenio de honorarios"*. En ese sentido, debe tenerse presente que, a pesar de la dudosa redacción de la última parte del art. 4º de la Ley de aranceles, queda claro -y así lo han entendido los tribunales sin hesitación - que la prohibición contenida en el mismo se hallaba referida a los "pactos de cuota litis" y no a la determinación del precio del servicio profesional, es decir, a un convenio de honorarios que no contemple participación en el resultado del asunto (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I, 17/12/1996, in re "Lupano, Oscar c/Cortés, Oscar").----------

------Sin perjuicio de ello, y ante la eventual aceptación de la vigencia de la prohibición excepcional a la que nos referimos, en cuanto se recorta la *"autonomía de negociación de los interesados",* el criterio de interpretación a su respecto debe ser esencialmente restrictivo (conf. CONDOMI, Alfredo Mario *"Sistematización esquemática de la normativa nacional sobre honorarios profesionales",* L.L. 2003 -C-1421), y para una mejor ilustración: URE, Carlos y FINKELBERG, Oscar *"Honorarios de los Profesionales del Derecho",* Lexis Nexis, año 2006, pág. 50.----------

------Tenemos que la norma bajo análisis utiliza el término genérico *"pactos"* refiriéndose a *"pactos de cuota litis",* más no a convenios, lo entendemos así toda vez que a lo largo de su redacción el legislador ha hecho reiteradas referencias a la palabra "resultado", dejando traslucir así el espíritu de la norma en cuestión.----------

------En este orden de ideas el primer párrafo habla de resultado al señalar que: *"Los profesionales podrán pactar con sus clientes que los honorarios por su actividad... consistirán en una participación en el resultado de los asuntos...",* mientras que el segundo párrafo también hace referencia al resultado cuando dispone que los convenios que el profesional celebre con los clientes *"... no podrán exceder del 20% del resultado económico obtenido..."*. Por su parte, el párrafo tercero tampoco escapa a dicho espíritu pues estipula que *"... cuando la participación en el resultado del pleito sea superior al 20%, los gastos... y costas, estarán a cargo del profesional, salvo convención en contrario..."* y finalmente, el último párrafo determina la prohibición de la celebración de pactos en asuntos previsionales, alimentarios y de familia, refiriéndose -conforme a la deontología e

interpretación de la norma- a los pactos de cuota litis y exonerando por consiguiente de tal prohibición a los convenios de honorarios sobre los cuales prima el principio de autonomía de la voluntad tal como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Salvatore de López c/ Provincia de Buenos Aires" - sentencia de fecha 04/05/99, que en su parte pertinente dijo*: "... los profesionales... podrán pactar con sus clientes la retribución de sus honorarios sin sujeción a las escalas contenidas en las correspondientes normas arancelarias..."* .----------

------Cabe entonces determinar cual es el alcance que se le debe dar al instrumento acompañado, para lo cual habremos de expedirnos -primeramente- sobre el alcance del significado dado a los vocablos "pacto" y "convenio" cuyas características propias los tornan actos jurídicos de diversa connotación.----------

------Al respecto tenemos que el pacto de cuota litis posee como elemento particular el "álea", toda vez que el profesional al estipular un porcentaje como honorario a percibir, detenta la calidad de partícipe en el resultado del pleito, y por su parte, el convenio contiene un honorario previamente establecido mediante una suma fija, asumiendo el cliente el compromiso de abonar una suma cierta y determinada en dinero como contraprestación por la labor profesional encomendada, independientemente del monto del pleito o del resultado del asunto objeto de la contratación, por lo que estamos en presencia de un típico contrato de locación de servicios.----------

------Conteste con la presente interpretación contamos con jurisprudencia como la dictada en los autos "Garrido c/ Pappalardo s/ divorcio" CNCiv. - Sala I – 09/10/00, que en su parte pertinente dice: *"... El pacto de cuota litis se presenta como un convenio en virtud del cual un profesional se vuelve partícipe en el resultado del pleito del que recibe un porcentaje si tiene éxito su gestión..."* ----------

------Consecuentemente con lo reseñado en los considerandos que anteceden, y siendo el acto jurídico celebrado entre la abogada C. M. L. y la Señora L. un convenio de honorarios por la actividad que iban a desarrollar en las actuaciones, estipulándose como retribución una suma fija en pesos y otra determinada en un porcentaje (20 %) sobre el monto total de las sumas que por todo concepto perciba la Sra. L.en las actuaciones.----------

----------Se desprende del convenio que el

mismo se extiende a los expedientes Nº 378/130/2000 caratulada. “L., S. V. c/ C. H. J. s/ ordinario y la ejecución de las asistencias alimentarias homologadas en autos Nº 1623/377/1999 caratuladas: “L. S. V. s/ Homologación de convenio”, por lo que observamos que se ha establecido una remuneración global que no era factible de división, corresponde considerar violada la prohibición legal contenida en el art. 4º, última parte, de la ley de honorarios, y la nulidad que de ella proviene abarcará la totalidad del convenio, pues al no haberse determinado pautas que permitan escindir remuneraciones parciales para los diversos procesos, no es posible declarar la nulidad parcial del mismo en cuanto a los honorarios referidos a las cuestiones de familia y alimentarias.----------

------Ello es así por cuanto en juicios como el que nos ocupa, es claro el art. 4 de la Ley arancelaria que reza en su último párrafo: *“Los asuntos o procesos previsionales, alimentarios y de familia, no podrán ser objeto de pactos … “*.----------

------Ha dicho este Cuerpo, en anterior composición, en S.I.C Nº 163/95, que: *“la fijación de los honorarios de los letrados intervinientes en un asunto o proceso puede ser hecha por convenio, pero en ningún caso es libre, pues debe fijarse bajo pena de nulidad, dentro de los límites que la ley establece, ya que sus disposiciones son de orden público. En efecto el párrafo 4º del art. 4 de la ley 2200 determina que no podrán ser objeto de pactos los asuntos o procesos que versen sobre derechos de sustancia alimenticia …”*.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

------1º) ***CONFIRMAR*** en cuanto ha sido materia de recurso el decreto de fecha 12 de diciembre de 2011 (fs. 20) por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------2º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse recusado el Dr. Claudio A. Petris y haberse alcanzado la mayoría (art. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria